



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125413-1

“S., O. A. c/Prevención  
ART S.A. s/Accidente  
*in-itinere*” L. 125.413.

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N° 5 del Departamento Judicial de Quilmes, en el marco de la acción por accidente *in itinere* incoada por el señor O. A. S., contra Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., declaró de manera oficiosa la inconstitucionalidad de la ley 14.997 con la consecuente inaplicabilidad al caso de autos de los artículos 1 a 4, 14 y 15 de la ley 27.348, postergando la resolución de la excepción de incompetencia territorial articulada por la demandada para una vez firme y consentido el pronunciamiento decretando la aludida inconstitucionalidad (v. fs. 28/34 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora, por apoderada, interponiendo el recurso extraordinario de inconstitucionalidad a través de presentación electrónica de fecha 15 de diciembre de 2019, cuya copia en PDF se anexa como archivo adjunto al Sistema SIMP Procedimiento de la Procuración General, remedio concedido en la instancia de grado a fs. 38.

III.- En apoyo de la vía de impugnación deducida que motiva mi intervención en autos a tenor de lo contemplado en el art. 302 Código Procesal Civil y Comercial y el alcance de la vista notificada electrónicamente con fecha 14 de julio del año en curso, denuncia el recurrente que el decisorio en examen viola innumerables premisas básicas determinadas por la ley 24.557 y sus modificatorias.

Señala en tal sentido, que el Tribunal ha resuelto la inconstitucionalidad de la ley 14.997, por cuyo medio la Provincia de Buenos Aires adhiere a la ley nacional n° 27.348, por considerarla en primer lugar, contraria a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires al oponerse al régimen federal de gobierno; por quitar autonomía a las provincias y centrar el poder de administración de justicia en el orden nacional.

Refiere en su crítica que el actor, al promover la demanda, no requirió la inconstitucionalidad de la ley 14.997, sino que fundó su reclamo en las leyes 24.557, 26.773 y 27.348 -sin solicitar la invalidez supralegal de dichas normas-, denunciando el cumplimiento del tránsito por la instancia administrativa previa que prevé el régimen vigente, circunstancia por la cual sostiene que la declaración de inconstitucionalidad de oficio del Tribunal interviniente resulta arbitraria, pronunciada en violación a los principios de congruencia y los derechos constitucionales de defensa en juicio y propiedad del actor.

IV.- Impuesto en los términos aludidos del contenido de la queja ensayada, procederé al examen particular de los motivos de agravio invocados por el recurrente en respaldo de su intento revisor, adelantando mi opinión en el sentido desfavorable a su procedencia.

De modo liminar resulta menester aclarar que en virtud de lo previsto en el art. 161 inc. 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la vía intentada se abre ante el exclusivo supuesto en el que en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la constitución local (conf. S.C.B.A., causas L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; C. 108.529, sent. del 29-VIII-2017, entre otras).

Ello ha sido así resuelto de manera inveterada por esa Suprema Corte de Justicia al señalar que existe caso constitucional en los términos del art. 299 de Código Procesal Civil y Comercial, sólo cuando en el decisorio impugnado se hubiera resuelto sobre la invalidez constitucional de normas locales -en el sentido más amplio de la expresión (leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos provinciales)- bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución provincial, y siempre que la decisión recaiga sobre el tema (conf. S.C.B.A., causas L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016; L. 118.990, sent. del 3-V-2018; entre otras).

Sentado lo anteriormente expuesto se advierte en el análisis del pronunciamiento en crisis así como de la propia exposición de agravios formulada por la recurrente en su escrito impugnatorio, la ausencia de configuración de la hipótesis prevista por los artículos 161 inc. 1° de la Carta provincial y 299 del C.P.C.C.B.A (v. fs. 28/34 vta. y presentación electrónica de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125413-1

fecha 15/12/2019).

Se desprende del examen específico del decisorio impugnado, que las cláusulas constitucionales sobre las que el sentenciante de grado acuñó el razonamiento cuya conclusión motivara el alzamiento en estudio, se entroncan tanto en la Constitución nacional como en la provincial.

En efecto, el Tribunal de grado resolvió declarar la inconstitucionalidad de la ley provincial 14.997 por violar el sistema federal de gobierno amparado tanto en los artículo 1, 5, 75 inc. 12 y 23, 121 y 122 de la Constitución nacional, como, así también, en los arts. 15, 36, 39, 45 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 30 vta.).

Sentado ello así y ponderando que el pronunciamiento impugnado ha sido cuestionado sólo a través del remedio extraordinario de inconstitucionalidad bajo análisis, cabe señalar una vez más que se reiteran las hipótesis registradas en distintas causas en las que tuve posibilidad de dictaminar, entre ellas, L. 121.915 (dict. del 26-IX-2018), L. 123.465 (dict. del 29-VII-2019), L. 123.198 (dict. del 7-X-2019), L. 123.465 (dict. del 29-VIII-2019), L. 123.717 (dict. del 21-X-2019); L. 123.758 (dict. del 27-XII-2019), L. 124.006 (dict. del 9-III-2020), L. 124.301 (dict. del 10-III-2020), L. 124.597 (dict. del 12-III-2020), ocasiones en las que puntualizara que *"...sin perjuicio de la valoración que pudiera realizarse respecto del decisorio en crisis, lo cierto es que el complejo esquema normativo supralegal que lo sustenta impide abrir la casación por la única vía intentada, contexto que ha sido descrito con precisión por V.E. al disponer que 'La vía revisora establecida en el art. 161 inc. 1 de la Constitución de la Provincia se abre en el único caso en que en la instancia ordinaria se haya controvertido y se haya decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Constitución local y no cuando los fundamentos de la sentencia impugnada, se sustentan además en tales preceptos de la carta provincial (art. 36 inc. 7; 103 inc. 13), con normas de la Constitución nacional (arts. 14, 17, 18, 29, 121, 122) materias éstas ajenas al contenido del remedio intentado y propio en su caso del de inaplicabilidad de ley' (conf. S.C.B.A., causas C. 98.720, resol. del 21 -IV-2010; C. 103.326, resol. del 8-II-2012 y C. 116.585, resol. del 11-IV-2012;*

entre otras)".

*"El superior Tribunal provincial, ampliando el razonamiento citado, sostuvo que 'Tal postura no implica controvertir lo expuesto por la Corte de Justicia de la Nación en sus precedentes (conf. "Fallos" 308:490, 310:324 y 311:2478, entre otros), en cuanto a la función de guardianes de la Constitución que se les reconoce a los superiores tribunales, como es esta Suprema Corte, acorde el art. 31 de la Constitución Nacional. Ello en tanto no hay obstáculo formal o ritualista que le cierre la vía al impugnante, el que contaba con un acceso adecuado -el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley preestablecido por la letra de la Constitución local, de las disposiciones formales y la jurisprudencia de este propio tribunal-, que no utilizó (conf. doct. "Fallos" 308:490, 311:2478 y casuas C. 104:699, resol. del 8-IX-2010; C. 108.201, resol. del 16-III-2011; C. 109.048, sent. del 3-IX-2014; Rc. 120.562, resol. del 29-VI-2016; Rc. 120.481, resol. del 3-V-2018; entre otras) "*

*"Como el Superior Tribunal nacional ha expuesto reiteradamente, la garantía de defensa no ampara la negligencia de las partes, lo que significa que quien ha tenido la oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable (v. "Fallos" 319:617, 322:73 y 327:3503, entre otros)' (conf. S.C.B.A. causas cit.)..."*

Ahora bien, un motivo más define la suerte adversa del recurso bajo análisis, pues se desprende a simple vista del escrito impugnatorio que, más allá del déficit de admisibilidad apuntado, la prédica del recurrente no se dirige en rigor a poner de resalto la existencia de caso constitucional alguno, en el estricto sentido de cotejar la validez de la norma provincial con la Constitución local -sea en la proclama de su constitucionalidad o inconstitucionalidad-, sino que se avoca a enarbolar una crítica que en los hechos representa, en esencia, un típico error de juzgamiento por el cual alega la arbitrariedad de la sentencia y, con ella, los efectos ultrajantes para los derechos de su parte, al declarar el *a quo* de oficio la inconstitucionalidad de la ley 14.997, en clara transgresión -según su apreciación- a la pretensión inicial de autos, cuyo carril, en todo caso, debiera haber canalizado a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y no por el de inconstitucionalidad deducido (conf. S.C.B.A. causa L. 119.115, sent. del 29-VIII-2017).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125413-1

V.- Consecuentemente, conforme las consideraciones formuladas, algunas de las cuales hube de reproducir en honor a la celeridad y economía procesal, deberá esa Suprema Corte de Justicia disponer el rechazo del recurso extraordinario de inconstitucionalidad que dejo examinado.

La Plata, 4 de agosto de 2020.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

04/08/2020 19:47:39

